

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0110**

Fecha: 14/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2016 00752	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEAL VARGAS VARGAS	Agreguese a autos	10/11/2023	
1100140 03 029 2016 00752	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEAL VARGAS VARGAS	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA promovida por RECIBANK S.A.S. contra FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA H Y D LTDA	10/11/2023	
1100140 03 029 2017 00761	Ordinario	RAQUELINA MATEUS LEON	FINANCIERA DE FINCA RAIZ LA SUREÑA LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto resuelve Solicitud Visto el escrito que antecede, el Juzgado no accede a lo solicitado dado que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, según providencia del 5 de agosto de 2021, por tanto, no es viable resolver sobre la vinculación solicitada.	10/11/2023	
1100140 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDÓÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDÓÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, donde se tuvo en cuenta lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, así como en el trabajo de partición practicado por el apoderado y aportado el 9 de marzo de 2023, en el cual se excluye la partida segunda, en tanto, se apreció como único activo del haber el inmueble distinguido con el FMI No. 50S-40322097 y pasivo a favor de Cecilia Ordoñez Flórez.	10/11/2023	
1100140 03 029 2019 01073	Verbal	MYRIAM VASQUEZ	RODOLFO ELIAS PINZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOVIEMBRE 28 DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	10/11/2023	
1100140 03 029 2022 00703	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto reconoce personería NOMBRA CURADOR	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00843	Verbal	ENEL COLOMBIA S.A. ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO	Auto admite demanda	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00847	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	RUBY DEL C. HERRERA BOTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00853	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A. BIC	NOHORA BEATRIZ ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00853	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A. BIC	NOHORA BEATRIZ ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00854	Ejecutivo Singular	QUIMIPLAST INGENIERIA LTDA.	INVERSIONES DE SUELAS S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00857	Ejecutivo Singular	GRUPO SURTIOCCIDENTE S.A.S.	SERGIO RICARDO ROJAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00857	Ejecutivo Singular	GRUPO SURTIOCCIDENTE S.A.S.	SERGIO RICARDO ROJAS GARCIA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00859	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A. (ANTES CMR FALABELLA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL)	FERNANDO QUINTERO GÓMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00859	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A. (ANTES CMR FALABELLA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL)	FERNANDO QUINTERO GÓMEZ	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00868	Verbal	AURA LIGIA PINZON BECERRA	JOSE DEL CARMEN SUAREZ MESA	Auto inadmite demanda	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00870	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00870	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00871	Ejecutivo Singular	SURETI S.A.S	MANUEL ANTONIO GAVIRIA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00872	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	NELSON YESID BUITRAGO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00872	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	NELSON YESID BUITRAGO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00873	Sucesión	GLADYS LEOOR GONZALEZ Y OTROS	SALUSTIANO GONZALEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00876	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA	DIANA MARCELA MENDEZ SOTOMAYOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00876	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA	DIANA MARCELA MENDEZ SOTOMAYOR	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00877	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	JOSE DAMIAN MEJIA HERRERA	Auto admite demanda APREHENSION	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00878	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JHON EDISON MOLINA SANTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	
1100140 03 029 2023 00878	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JHON EDISON MOLINA SANTANA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00879	Verbal	HOUIM COLOMBIA SAS	JERSON ANDRES GIRONZA VANEGAS	Auto ordena comisión	10/11/2023	
1100140 03 077 2018 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MYRIAM MARORA RUBIO ESPINOSA	Auto Dacion en Pago	10/11/2023	
1100140 03 077 2018 00492	Verbal	ANGEL OVIDIO CESPEDES CESPEDES	EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ	Auto admite demanda	10/11/2023	
1100140 03 077 2018 00492	Verbal	ANGEL OVIDIO CESPEDES CESPEDES	EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ	Sentencia revocada, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en auto de 11 de octubre de 2021, corregido el 17 de febrero de 2023, a través del cual REVOCÓ la providencia de 12 de julio de 2019 y, en su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso	10/11/2023	
1100140 22 731 2015 00053	Abreviado	MARIA JOSE QUIROGA CAICEDO	YOMAIRA YANETH MONSALVE CABRERA	Sentencia confirmada Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.	10/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001402273120150005300

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMIREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2444f7bc879aa6fcbe877928c0947dc07cf6410a63cf39da833e204807d9f4**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ordinario (a continuación, ejecutivo)
Radicado: No. 11001-40-03-029-2015-00053-01
Demandante: Héctor Quiroga Hernández
Demandado: Yomaira Yaneth Monsalvo Cabrera

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 21 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 21 de julio de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General, al permanecer inactivo el asunto por espacio mayor a dos años.

1.2. La parte actora se mostró inconforme con la anterior decisión al no haberse teniendo en cuenta el término que perduró el asunto en la secretaría para adoptar la decisión ni percatarse de la remisión reciente efectuada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. A su vez, argumentó, estar en la búsqueda de bienes de la demandada para ser cautelados.

1.3. En proveimiento de 30 de noviembre de 2022 el *a quo* mantuvo la decisión al argüir la inactividad del proceso por un poco más de 26 meses.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De entrada, surge viable precisar que el *a quo* en forma genérica procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, dejando incierto si aquello recaía sobre el trámite verbal o sobre la ejecución o si comprendía estas dos, tanto más cuando el auto aquí cuestionado obra en el cuaderno principal y no en el de ejecución. Sin embargo, a pesar de esta imprecisión, esta sede judicial entiende que la aplicación de la figura del desistimiento tácito recayó sobre el trámite de la ejecución, pues en el numeral 2º de la decisión confutada se ordenó el levantamiento de embargos y secuestros, los cuales solo fueron dados en virtud de la ejecución.

Aunado, esto debe ser así, pues en el proceso verbal se dictó sentencia y se ordenó la entrega del bien ordenado restituir, por ende, aquella actuación concluyó legalmente con la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de lo rebatido.

2.2. El 29 de septiembre de 2016 el *a quo* dictó sentencia donde declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, en consecuencia, ordenó las respectivas restituciones mutuas¹.

2.3. En virtud de las condenas impuestas en la sentencia, se reclamó ejecución, es así como por auto de 21 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de María José Quiroga Caicedo heredera de Héctor Quiroga Hernández contra Yomaira Yaneth Monsalvo Cabrera²

2.4. El 12 de abril de 2018 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, siendo la última actuación registrada en ese trámite la emitida el 5 de noviembre de 2019 al agregar el comisorio sin diligenciar allegado por la Alcaldía Local de Santa Fe³

¹ Ver C001 pág. 179

² Ver C004 pág.20

³ Ver C001 pág. 233

2.5. Como evidente resulta el advenimiento del término de dos años permeó por inactividad de la interesada pues desde el año 2019 a la data en que se aplicó la figura del desistimiento tácito no hubo actuación alguna con la cual se impulsara el asunto cuando había cargas procesales por cumplir a fin de poder concluir con el asunto.

2.6. Tampoco se evidenció actuación o solicitud tendiente a interrumpir ese lapso configurativo de esta normativa, con la cual se impulsara la actuación conducente a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendían hacer valer, pues nada en el proceso obra como gestión desplegada conducente a obtener información relacionada con bienes de la ejecutada para proceder con su embargo.

2.7. Ahora, el recibo del expediente efectuado por su homólogo Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no tuvo la virtualidad de interrumpir el término aquí conmutado, pues esto ocurrió el 9 de agosto de 2018⁴, esto es, mucho antes de la última actuación registrada en el asunto y a partir de la cual se contabilizó el término de inactividad de 2 años.

2.8. Lapso que aún con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020 ordenado en Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020 de 5 de junio de 2020 como artículo 2º del Decreto 564 de 2020 se conjuró sin actuación de parte.

2.9. En conclusión, se confirmará la decisión confutada. Sin condena en costas por no aparecer causadas (núm. 8º art. 365 CGP).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

⁴ Ver C001 pág. 227

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto 21 de julio de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del trámite ejecutivo conexo por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

6/6/23, 11:59

Correo: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Devolución 11001400302920150005301

Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 11:58

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



1 archivos adjuntos (146 KB)

2015-053-01 Of. Dev. Proc..pdf;

 11001400302920150005301

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2-84-13-49
Carrera 10 #14-33 Piso 4
Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023
Oficio No. 527 /11001-40-03-029-2015-00053-01

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

Referencia: Ordinario (a continuación, ejecutivo)
Radicado: No. 11001-40-03-029-2015-00053-01
Demandante: Héctor Quiroga Hernández
Demandado: Yomaira Yaneth Monsalvo Cabrera

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA COMPLETA

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2023, cordialmente me permito devolver el proceso de la referencia, habiéndose CONFIRMADO el auto 21 de julio de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del trámite ejecutivo conexo por desistimiento tácito

Atentamente,

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Orlando Pulido Camacho
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c380d8fc87b3d8b8054e8e2a6cccea627f1ad8c0e8a29e45924455c6fb0e55b**

Documento generado en 31/05/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Devolución 11001400302920150005301

Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 11:58 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (146 KB)

2015-053-01 Of. Dev. Proc..pdf;

[11001400302920150005301](#)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 16 JUN 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920160075200

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la ejecutante RECIBANK S.A.S. y por cuanto se ajusta a lo previsto en el inc. 1 art. 314 del C. G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** promovida por RECIBANK S.A.S. contra FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA H Y D LTDA.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución contra la sucesora procesal de MISAEL VARGAS VARGAS, señora **YUBITZA VIVIANA VARGAS ESPEJO**.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra la referida ejecutada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios en contra del demandante por no evidenciarse su causación.

QUINTO: En firme este proveído, ingrese la actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56b1db94345ddd8b2cdf7a7dfa42dcfe13ed868adac3c403b045cac90199e**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920160075200

Agréguese el anterior despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Ochenta y Ocho (88) Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde01bdf5d60d1cf60ab409ff051188b8956777bcea58a9ee55fb178a41e9aeb**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA22-12028/ CSJBTA23-3)
j88cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 No. 14-33, Ed. Hernando Morales Molina, Piso 3 de Bogotá D.C.

DESPACHO COMISORIO No 178-19 JZ 29 CM
DILIGENCIA: SECUESTRO



En Bogotá D. C, hoy siete (07) de junio de 2023, siendo la hora de las 10:40 a.m., el suscrito Juez 88 Civil Municipal de Bogotá, en asocio con su secretaria, a fin de auxiliar la comisión conferida, se constituyó en diligencia virtual de la referencia. Se deja constancia que el apoderado (a) de la parte actora (x) o la parte interesada (), no se conectó al link previamente enviado de la diligencia, sin recibir respuesta alguna. Se concede el término de tres (3) días, para que se justifique inasistencia y/o solicitud de nueva fecha. Por secretaría, contrólese el término concedido y una vez vencido, devuélvase al Juzgado comitente, en caso de no existir manifestación alguna de la parte solicitante a través de su mandatario (a) judicial. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los intervinientes.

El Juez,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Firmado Por:
John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 88
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7470de6a42febeeaed840bcc25774a870101cfa04e27b616fc7cc3f8b0adef4**

Documento generado en 09/06/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA
(ACUERDO PCSJA22-12028/ CSJBTA23-3)
j88cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 No. 14-33, Ed. Hernando Morales Molina, Piso 3 de Bogotá D.C.

ACTA DE DILIGENCIA VIRTUAL

DESP. COMISORIO No.	DC178-19
Clase- Diligencia Comisionada	SECUESTRO
JUZGADO ORIGEN y/o Comitente	Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001400302920160075200
Demandante y/o causante:	ÁLVARO HELI ROJAS SUÁREZ
Demandado:	MISAEEL VARGAS VARGAS
Lugar de la diligencia	CARRERA 3 BIS No. 56-35 SUR (Dirección Catastral)
Fecha de la diligencia	13 de marzo de 2023 – Hora: 09:20 a.m.

COMPARECIENTES:

Se hace presente en el sitio: El doctor **JOSÉ EDUARDO CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.895 y T.P. No. 45.997 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante y el secuestre designado, **APOYO JUDICIAL S.A.S.** a través de su autorizado **GILMAN IVÁN CHIVATÁ APARICIO**.

AUTO 1

Teniendo en cuenta que la parte interesada procedió a golpear las puertas del inmueble sin recibir respuesta alguna y como quiera que el apoderado manifiesta no haber fijado el respectivo aviso en el inmueble, se procede a reprogramar la presente diligencia para llevarse a cabo el día **07 de JUNIO de 2023 a las 10:40 am**. Por secretaria elabórese el respectivo AVISO y los oficios POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ PARA ASUNTOS CIVILES Y POLICIVOS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL e INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN y BIENESTAR ANIMAL.

Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$50.000 M/cte, los cuales son cancelados en el acto.

La anterior decisión se notifica en estrados.

La diligencia se realizó de manera virtual y se ha grabado a través de la herramienta tecnológica -Microsoft Teams (X), conforme a lo previsto en el artículo 103 del CGP y en el inciso 2º, artículo 95 de la ley 270 de 1996, así como, atendiendo las directrices fijadas con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y medidas adoptadas para proteger la salud y la vida de los Servidores y usuarios de la Justicia,

mediante Acuerdo PCSJA20-11567, y Circular CSJBTA20-60 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 5 y 16 de junio de 2020, respectivamente. No siendo otro el objeto de la presente se termina, advirtiendo que se manifestó conformidad por los intervinientes que se relacionan a continuación, como obra en la grabación (audio y video respectiva).

El Juez,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Firmado Por:
John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 88
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884197aa424f7fbdcc6e186f31a741d9d6afca5c8da3a882efae7c3773900ac**

Documento generado en 14/03/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Remisión / devolución expedientes "despachos comisorios" tramitados por el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá

Juzgado 88 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j88cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:27 AM

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 86 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 58 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
j88cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 piso 3 Edificio Hernando Morales
Teléfono: 6013532666 Ext. 70388

Señor(es):
JUZGADO COMITENTES
Bogotá D.C.

REF: Remisión / devolución expedientes "despachos comisorios" tramitado por el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá.

Cordial saludo,
En cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10832 en su Artículo No. 4 párrafo tercero "(...) Cumplidas y concluidas las comisiones, cada juez entregará la documentación completa al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el cual hará la devolución al respectivo juzgado comitente y conservará una copia del acta de la diligencia practicada. (negrilla fuera del texto)", a través de este canal se remiten los siguientes despachos comisorios tramitados por este Despacho Judicial:

Ítem	Despacho comisorio	No. Proceso	Juzgado Comitente	Demandante	Clase de Diligencia	Observaciones	Documentos anexos complemento del expediente	Alcaldía Local de origen	LINK
1	0064-21	110013103049-2020-0057100	JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL	BANCOLOMBIA vs LUIS ARMANDO MARCIALES	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	ENGATIVÁ	193. DC 006
2	0023-2020-20	110014003022-2019-0107900	JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL	BANCO DAVIVIENDA vs WILFREDO SUITRAGO GARCIA	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	SUBA	090. DC 002
3	0107-20	110014003086-2019-0118700	JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	BANCO DE BOGOTÁ vs ANA PATRICIA NAVARRO	SECUESTRO	No efectiva (Realizada x Alcaldía)	Auto	SUBA	176. DC 010
4	031-22	110013103029-2022-0017100	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL	BANCO DE BOGOTÁ SA	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	USAQUÉN	026. DC 031-
5	0015-22	110014003004-2022-0003700	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL	EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS URAPANTES PH	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	USAQUÉN	056. DC 001!
6	035-18	110014003062-2017-0142000	JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL	BANCO CAJA SOCIAL	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	USAQUÉN	058. DC 003E
7	178-19	110014003029-2016-0075200	JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL	ALVARO HELI ROJAS SUAREZ	SECUESTRO	No efectiva (Falta de Interés)	Auto	USME	018. DC 178-
8	039-22	110014003033-2020-0051400	JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FLOR MARIA NAJAR MOLINA	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	USME	028. DC 039-
9	0050-22	110014003021-2021-0010200	JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	KEY LOGISTIC SAS	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	SUBA	005. 0050-2-
10	002-2023-23	110014003057-2021-0103900	JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	MÓNICA ELIPSA NIÑO BOADA	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	SUBA	007. 002-20-
11	054-2022-22	110014003051-2020-0036600	JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	KEY-LOGISTICS SAS	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	SUBA	008. 054-20-
12	05-22	110014003029-2017-0017600	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	LUIS ORLANDO MUÑOS MANRIQUE	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	SUBA	023. 05-22 J
13	2070-22	110014003009-2022-0000700	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	CESAR MÁRQUEZ RAMÍREZ	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	SUBA	025. 2070-2-
14	0020-23	110014003056-2021-0040700	JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	LUIS JORGE HERRERA GARCÍA	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	SUBA	026. 0020-2-
15	014-23	110014003012-2013-0166300	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	SANDRA LILIANA POLOCHE GRACIA	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	SUBA	030. 014-23
16	87-22	110014003014-2022-0005500	JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL	DIANA NATHALY JARAMILLO PEREZ	SECUESTRO	Diligencia con oposición	Video, acta y anexos	SUBA	031. 87-22 J
17	102-22	110014003062-2021-0001900	JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	RICARDO GONZALEZ DIAZ	SECUESTRO	Diligencia con oposición	Video, acta y anexos	SUBA	035. 102-22
18	007-23	110014003046-2021-0054800	JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	SUBA	041. 007-23
19	0113-21	110014003024-2017-0024100	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL	LUIS ALFONSO BETANCOURT POLANCO	ENTREGA	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	SUBA	048. 0113-2-
20	003-23	110014003058-2022-0098400	JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	ENRIQUE ANTONIO SUAREZ CARDENAS	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	SUBA	050. 003-23
21	006-23	110014003082-2018-0041500	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA PH	SECUESTRO	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	SUBA	059. 006-23
22	0273-23	110014003032-20210-107600	JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA	ENTREGA	Diligencia Efectiva	Video, acta y anexos	SUBA	065. 0273-2-
23	012-23	110014003050-2022-0040400	JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA	SECUESTRO	No efectiva (Por solicitud Interesado)	Auto	SUBA	077. 012-23
24	0002-23	110014003002-2021-0093900	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	QUITAS SAS	ENTREGA	No efectiva (Repetido)	Auto	USAQUÉN	019. 0002-2-
25	2023-15-23	110014003061-2022-0154800	JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ SAS	SECUESTRO	No efectiva (Repetido)	Auto	USAQUÉN	023. 2023-1-
26	021-23	110014003018-2018-0049700	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL	MARTHA LUCIA BUENO RODRIGUEZ	SECUESTRO	No efectiva (Repetido)	Auto	USAQUÉN	074. 021-23
27	0008-2022-23	110014003057-2022-0000200	JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA	SECUESTRO	No efectiva (Repetido)	Auto	USAQUÉN	092. 0008-2-
28	002-23	110014003018-2022-0126500	JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL	BANCOLOMBIA SA	SECUESTRO	No efectiva (Repetido)	Auto	USAQUÉN	143. 002-23

Cordialmente,

DIANA LORENA BENAVIDES MARTÍNEZ

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30-08-73
En la fecha se agregan a los autos para fines
legales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad:11001400302920170076100

Visto el escrito que antecede, el Juzgado no accede a lo solicitado dado que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, según providencia del 5 de agosto de 2021, por tanto, no es viable resolver sobre la vinculación solicitada.

En todo caso, se ordena a Secretaría compartir el enlace de consulta del expediente a la apoderada judicial de los interesados.

NOTIFIQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMIREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b90ac91ee58818db69c6d6f7bac9392d26617ca8e3984ed0bbc12105668d12**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

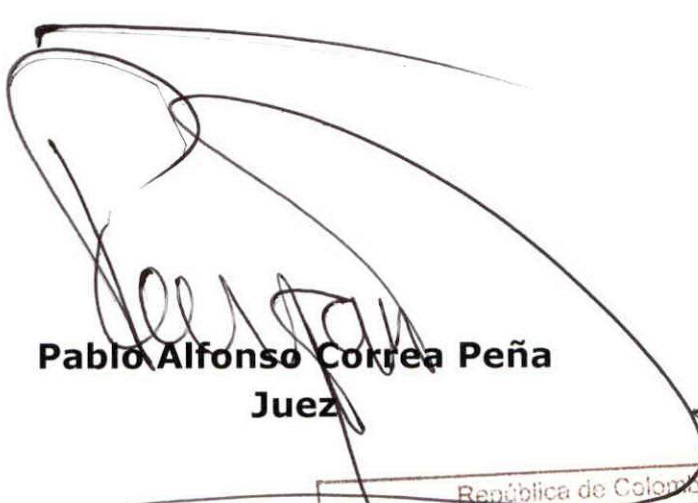
Bogotá D.C., Cinco (05º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0761

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

- 1. Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
- 2. Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciase**.
- 3. Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 49	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No.11001400302920180014500

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede, el despacho resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por ACUERDO DE DACION EN PAGO, conforme la solicitud proveniente de las partes.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
3. OFICIAR a la Secretaría de Tránsito correspondiente y a la Policía Nacional, para que procedan a la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, remitir los oficios al canal digital de las entidades correspondientes con copia a las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a449674daeea28de1f600b1ffe239557df08a2a2024f8e8d285c7bb55a3388a**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920180049200

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, una vez subsanada en tiempo la demanda y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y artículos 10 y ss. de la Ley 1561 de 2012, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO, instaurada por ANGEL OVIDIO CÉSPEDES CÉSPEDES y MYRIAM ISABEL LOMBANA contra HELIO QUINTERO GALLO, EDÉN LEÓN NARVÁEZ NARVÁEZ, JHON MARIO MUÑOZ FORERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprimir el trámite del proceso VERBAL ESPECIAL previsto en la Ley 1561 de 2012, en armonía con los arts. 368 y ss. del C. G. del P.

Notificar esta providencia a la parte demandada de manera personal (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022) y córrase traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, incluir su nombre y demás datos requeridos, en el listado que se publique por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Por el medio más eficaz y expedito infórmese sobre la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en ámbito de sus funciones.

Reconocer personería a la Dra. EVANGELINA ALBARRACÍN CAMACHO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addee7c5c64a8eba0e7733cfa5dac7229886aaa3b2be021746a0baa7703d6541**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920180049200

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en auto de 11 de octubre de 2021, corregido el 17 de febrero de 2023, a través del cual REVOCÓ la providencia de 12 de julio de 2019 y, en su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce6fa8df49aa90fbc3019db6ce99df843dfae5c5d00d63e75c45a050b19697**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Juzgado de Origen Inicial: 77 Civil Municipal de Bogotá
Proceso enviado y radicado: 29-2018-00942-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Ángel Céspedes Céspedes y Myriam Isabel Lombana ciudadanos que son demandantes en el proceso de la referencia, sobre el auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se dio por terminado el trámite bajo el presupuesto del numeral 4 del inciso segundo del artículo 375 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el predio perseguido en usucapión es de aquellos llamados imprescriptibles, pues por un lado según la información suministrada por las entidades citadas al trámite parte del inmueble esta traslapado por un uso público y por el otro que el bien no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente.

Sumado a ello, indica el Juzgado Municipal, que como el predio objeto de usucapión carece de matrícula inmobiliaria – o antecedentes registrales, se está frente a un inmueble inmerso dentro de los que se presumen baldíos. Generando que se termine el trámite de una manera anticipada, por las dos causales citadas.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error, señalando que se adelantaron los trámites administrativos necesarios y pertinentes para determinar la cabida y linderos del bien objeto de la demanda, documento de fecha 28 de octubre de 2017 aportado al expediente. Agrega que en el predio se han instalado todos y cada unos de los servicios públicos que sus clientes han solicitado a las diferentes empresas que suministran tales servicios, sin que aquellas hubiesen realizado observación alguna.

Que en el curso del expediente solicitó al ingeniero catastral CAMILO ANDRES MORA OLMOS que certificará si el predio perseguido en usucapión por sus clientes estaba cubierto parcialmente o no por un espacio público, quien afirmó que tal premisa era negativa.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Previo a ingresar al fondo del asunto, se debe aclarar para todos los efectos que los demandantes persiguen como suyo el predio ubicado en la calle 64 D Sur No. 18N-62 de esta Urbe, el cual se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS y linderos citados a folio 61 del expediente.

A su vez se tiene que el predio objeto de esta demanda hace parte del lote de mayor extensión No. 50S-652309 propiedad que tiene asignado el CHIP AAA0020PCXS, cédula catastral BS R 6477 y nomenclatura Kr 18 N 64 D – 15 Sur.

Por lo tanto, se tiene que la decisión apelada, tiene su sustento en el Oficio OAJ-110 del 18 de junio de 2019 en el cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público señaló¹ en un gráfico que el predio de interés Kr 18 N 64 D – 15 Sur, se encuentra cubierto parcialmente por una zona de espacio público denominada RUPI 2550-18.

Sin embargo, el Juez de turno previo a resolver el recurso interpuesto en término por el apelante ofició a otras entidades a fin de aclarar la situación del bien objeto de la demanda, tal y como se observa en adiado del 20 de agosto de 2019, folio 192 del expediente.

De aquella orden se tiene el oficio obrante a folio 233 del expediente, legajo que fue expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en el que se citó:

*“Desde nuestras competencias informamos que una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP y el Sistema de información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció que el predio de interés, localizado en la **KR 18N 64D 15 SUR identificado con Matricula Inmobiliaria No 505- 652309 y CHIP AAA0020PCXS** a la fecha no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.*

*Sin embargo, el predio de consulta **colinda** con el tramo vial de la KR 18N comprendido **entre Calle 64 D SUR a la CALLE 65 A BIS SUR, identificado con el RUPI 2550-18 el cual se encuentra incluido como bien de uso público en el inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con uso de zonas vial vía peatonal**” (resaltado y subrayado por el despacho).*

En esta misma línea, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante oficio No. 200 SRI de fecha 16 de marzo de 2020, informó que:

“Por lo anterior, desde nuestras competencias, le informamos que una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público - SIGDEP, el Sistema de información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, el Sistema Integrado de Información Catastral SIIG y la Ventanilla Única de Registro VUR, se estableció

¹ Folio 160 y siguientes.

que el predio identificado con dirección actual CL 64D SUR 18N 62, dirección anterior CL 64D SUR 18N 62 código de sector catastral 002554 45 12 000 00000, cédula catastral 002554451200000000; sin folio de matrícula inmobiliaria y CHIP AAA0027RRXS; a la fecha no se encuentra incorporado en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Por otro lado, usted menciona en su solicitud que el predio de su interés se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N 50S-652309, folio que corresponde al predio identificado con dirección actual KR 18N 64D 15 SUR, código de sector 002554 88 46 000 00009; cédula catastral BS R/6477 y CHIP AAA0020PCXS; predio que a la fecha se encuentra parcialmente traslapado con el bien de uso público incorporado en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con RUPI 2550-18, del cual se adjunta la certificación correspondiente" (resaltado y subrayado por el despacho).

Por lo tanto, se tiene de las respuestas dadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, que una cosa es la afectación que tiene el lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-652309, CHIP AAA0020PCXS, cédula catastral BS R 6477, nomenclatura Kr 18 N 64 D – 15 Sur y otra muy diferente es que aquella afecte el perseguido por los demandantes y que se ubica en la calle 64 D Sur No. 18N-62 de esta Urbe, el cual se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS y linderos citados a folio 61 del expediente.

Y es que, de ninguna de las respuestas dadas por los entes oficiados, señalan que el inmueble que se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS este afectado o cubierto dentro de las advertencias citadas en el numeral 4 del Art 375 del Código General de Proceso o norma especial.

Por ende, frente a la afectación parcial del cual es objeto el bien de mayor extensión, el juez al momento de decretar, practicar y valorar las pruebas deberá determinar si tal afectación cubre o no el inmueble que se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS, ya que esto último no está acreditado en el plenario.

Ahora bien, frente al tema de la ausencia registral o de propiedad se tiene que el Art. 1. De la ley 200 de 1936, modificado por el artículo 2 de la Ley 4ª de 1973, indica que; "...Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica".

"El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

C

Art. 2. *Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior (...)*”.

De lo citado, se dirá que no es admisible deprecar la calidad de baldío al predio objeto de la demanda esgrimiendo solamente que aquel no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente. Ello a la luz de la normatividad citada Ley 200 de 1936, se presume que no son de aquellos llamados baldíos, sino de propiedad privada los inmuebles rurales - lotes - poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente, por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados u otros.

Sumado a esto, se tiene que el bien objeto del litigio hace parte de un lote de mayor extensión, por lo que si tiene una matrícula inmobiliaria asignada y unos “dueños” quienes están siendo demandados en este litigio, por lo que no se puede presumir la calidad de baldío.

Colorario, se revocará la decisión del Juez Municipal, para que en su lugar se continúe el trámite y se determine concretamente si el bien que se identifica con la cédula catastral 002554451200000000, CHIP AAA0027RRXS está afectado o cubierto dentro de las advertencias citadas en el numeral 4 del Art 375 del Código General de Proceso o norma especial, pues con la documental obrante en el expediente se torna prematura tal aseveración o en su defecto se falle de fondo el trámite, conforme las pruebas solicitadas, decretadas y recaudadas de conformidad a lo regulado en el Procedimiento Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta Urbe, por las razones anotadas en esta decisión.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee167d506a063cb88bb9cc7e0933fb4a7253e0a108f6ccd16cff5e66004db613

7

Documento generado en 11/10/2021 06:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003029-2018-00942-01
Clase: Apelación de auto

Revisadas la solicitud es que antecede este proveído y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR párrafo segundo de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, en lo concerniente a señalar que:

Las diligencias de deberán enviar al Juzgado de origen. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5283fbbadba4a1bc1e88e953017cad89be19a929c0b602626bd0a24dad3f421

Documento generado en 17/02/2023 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920190001800

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, donde se tuvo en cuenta lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, así como en el trabajo de partición practicado por el apoderado y aportado el 9 de marzo de 2023, en el cual se excluye la partida segunda, en tanto, se apreció como único activo del haber el inmueble distinguido con el FMI No. 50S-40322097 y pasivo a favor de Cecilia Ordoñez Flórez.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c312927bba396cf57522f960d8578db30bb16834c09ad2aef9907a308f7210**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001400302920190107300

En aras de continuar con el trámite que corresponde en este asunto, el Juzgado advierte que el inciso 5° numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso establece que *“Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales”*.

Con fundamento en lo anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **28 de noviembre de 2023**, para adelantar la audiencia en la que se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará el fallo que corresponda, diligencia que se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría y con la debida antelación indíquese a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21448073617bed60f8678c52c5d3d81bb2cc6a82baff28428bc021a794519396

Documento generado en 10/11/2023 05:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920220070300

1. Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.
2. Emplazados como se encuentran los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO GOMEZ LOPEZ (QEPD), se designa a la abogada ZORAYA VELANDIA CIFUENTES, con dirección electrónica zoravel2@hotmail.com, en calidad de Curadora Ad Litem, para que represente a los emplazados en este proceso.

Comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e482a386521d9581ee22eaa0a275920660e2b53e4b330096900acac06291d**

Documento generado en 10/11/2023 05:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230084300

Reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1. y s.s. del Decreto 1073 de 2015, así como los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA iniciada por ENEL COLOMBIA S.A.S. ESP contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLON, DRUMMOND LTD., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP-ISA y TEXICAN OIL LTD SUCURSAL EN COLOMBIA.

TRAMITAR el presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en el art. 290 al 293 del C. G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias respectivas.

CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-697 correspondiente al predio rural denominado LA MARAVILLA.

OFICIAR al Registrador de Chimichagua conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante.

AUTORIZAR el ingreso de la demandante al predio, para que adelante la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce de la servidumbre, siempre que se ajusten al plan de obras presentado, en aplicación del art. 7 del Decreto 798 de

2020, que modificó el art. 28 de la Ley 56 de 1981, y ajustados a los requisitos del art. 27 ejusdem.

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alejandro Rosado Castrillo. Por secretaría dar cumplimiento a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes.

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA MAPURA RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73151eed2d3c997a6ad1a0913590a2d02fb2499106083d7ab060dced6d2e4f1e**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230084700

Revisado el documento allegado como base del recaudo, se advierte que no cumple con la exigencia de que trata el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co, en cuanto a “[l]a firma de quién lo crea”.

Si bien es cierto aparece la mención de “*Firmado por RUBY DEL CARMEN HERRERA BOTERO*”, esto no suple las características de la firma digital o electrónica, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 2 y 7 de la Ley 527 de 1999, esto es, un valor numérico contentivo del método de identificación del iniciador que garantice la inalterabilidad del mensaje de datos y confiabilidad del origen.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a31bc6c5ebaed72b1653e56db48b03c37697e1393708650a8b5ac4d28145d**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230085300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de FINANZAUTO S.A. BIC contra NORHA BEATRIZ ACOSTA TIBASOSA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$18.283.371, correspondiente al valor de las cuotas en mora vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora de cada cuota a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$71.711.391, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora de cada cuota a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 28 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias respectivas.

Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa2e2309149a389bad5a1330c527df2895090f09d0031d58d0a28d27f4761d**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230085300

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado decreta:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, con excepción de aquellos sujetos a registro, denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentren en la carrera 16 #20-04 de Honda, Tolima o en el sitio que se indique al momento de la diligencia (núm. 3º del art. 593 del C. G. del. P).

Para la práctica, se COMISIONA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA - Reparto, con facultad para nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los insertos pertinentes. Ofíciense.

Limitar la medida decretada a la suma de \$180'000.000.

2. Previo a resolver sobre el oficio solicitado, el memorialista deberá indicar el nombre de la EPS a la cual debe dirigirse la petición de información.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ee17ac44ac14e79cf7d5df32ca428e537ce6459e09089057bd3179f2830ef0**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230085400

Revisados los documentos allegados como base del recaudo (fls. 1-17 doc. 02), se advierte que los mismos no cumplen las exigencias formales de las facturas reguladas en los núm. 2º y 3º del artículo 774 del C. de Co., en cuanto a “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración”.

En efecto, frente a la distinguida con el No. 20904 se cobra un saldo y no todo el valor documentado, sin embargo, en el instrumento nada se indicó al respecto; además, en ninguno de los documentos se hizo mención respecto a las fechas de recibo.

Por lo anterior, se dispone:

NEGAR la orden de pago solicitada por **QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A.S.** contra **INVERSIONES DE SUELAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones antes expuestas.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1299fee6676b43b78a21cae1de82209aa8fb0caeaf9ea45b901b493ff4eccb**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230085700

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado decreta:

1. El embargo del vehículo automotor con placa LRK113 de propiedad del demandado. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.
2. El embargo y retención de los dineros que en la cuenta de ahorros posea el ejecutado en la entidad bancaria indicada en el escrito que antecede.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de la entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto.

Limítese la medida a la suma de \$80.000.000.

Una vez se verifique la efectividad de las medidas decretadas, se resolverá sobre las demás cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2558701dd2b8dfa975743fee6ce463a825e5f7fdcdc9d2cf56a5ddbd6e91067**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230085700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de GRUPO SURTIOCCIDENTE S.A.S. contra SERGIO RICARDO ROJAS GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$38.664.063, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias respectivas.

Reconocer personería para actuar al Dr. ILBER ANDRÉS MESA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2d242f5292aa59e059a9a95e640f2c4e11dcdeef67ebe445c70e2b13f0538**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230085900

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posea el ejecutado en las entidades bancarias indicadas en el escrito que antecede.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de las mencionadas entidades, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto.

Limítese la medida a la suma de \$90.000.000.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2331048e427458b1ae0d45e2274cded8dd4759ea48999c9809672bccc9f4741**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230085900

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FALABELLA S.A. contra FERNANDO QUINTERO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$55.188.166,33, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora de cada cuota a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 11 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.927.727,72, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c1b7848b76cdeb377dd8fb3ea9b081e7463a1462c60bdebc45ea4ea1a5052**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230086800

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Precise si entre los señores PINZÓN BECERRA y SUAREZ MEZA se constituyó sociedad patrimonial o conyugal, esto, en razón al patrimonio de familia registrado en el FMI No. 50N-20171496 a favor de los compañeros permanentes o cónyuges, según sea el caso.
2. Aporte prueba formal sobre la terminación de la comunidad conformada entre la expareja que, produzca la cesación de efectos civiles del vínculo en Colombia; en caso, de acontecer en el exterior, aporte la respectiva homologación de efectos en la nación v.g. exequatur. En ausencia de lo anterior, relate la forma como se disolvió la sociedad según lo manifestado en el hecho 4 de la demanda.
3. Complemente los hechos del libelo, en el sentido de explicar cómo ejercía la demandante los actos de dominio sobre los predios objeto del proceso, con exclusión del demandado.
4. Indique el área y linderos actuales de cada uno de los inmuebles materia del proceso (art. 83 C.G.P.).
5. Demuestre el registro del correo electrónico rubianojorge@gmail.com en el SIRNA, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el numeral 5 del artículo 78 del C. G. del P.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42acc1921a6dfbaa28bbb676caf6c5576bd8a38e44702d962c5491b24b42a337**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087000

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se
DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posea la ejecutada LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ en las entidades bancarias indicadas en el escrito que antecede.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de las mencionadas entidades, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto.

Limítese la medida a la suma de \$80.000.000.

2. Previo a resolver sobre la cautela solicitada en el numeral 1º del anterior escrito, aclare el nombre del empleador.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9c0e6522cfc255392ebe537daa865b99dd43b5d0e1d09ec46675a7898b740**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087000

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por \$51.462.923, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (3 de agosto de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6b1369dce01b4c702a1162d7571b44a7f4d06bd2e2e897b894c3428edfb803**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230087100

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de SURETI S.A.S. contra MANUEL ANTONIO GAVIRIA CALDERON y CAROLINA ARIAS, por las siguientes cantidades:

Por \$40.000.000, correspondiente al capital incorporado en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$6.798.904, correspondiente a los intereses de plazo causados.

DECRETAR el embargo del bien objeto de garantía real. Ofíciase.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Reconocer personería al Dr. ANDRES MAURICIO RUIZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde1909150008d8c15d877cc0bc61b9eac17f1ca8d389e23e6bda302a5e70ff3**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087200

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se
DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes
posea el ejecutado NELSON YESID BUITRAGO GONZÁLEZ en las entidades
bancarias indicadas en el escrito que antecede.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de las mencionadas entidades,
comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco
Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente
proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado
solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de
conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 0564 de 1996, en
concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al
respecto.

Limítese la medida a la suma de \$180.000.000.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eaa8fc2a57194f954cb233ed6294d12d80de3ac66999ea401d3839071c2f63**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087200

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de COBRANDO S.A.S. contra NELSON YESID BUITRAGO GONZÁLEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por \$116.653.610, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (3 de agosto de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db45ec15bcf4ade721264b69d58ad857a7e47690e72254268dbe6ee35574bd3**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087300

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

Allegue el registro civil de defunción de EMELINA PADILLA DE GONZÁLEZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se aportó el *“antecedente para el registro civil”*.

Anexe los registros civiles de nacimiento de las herederas GLADYS GONZÁLEZ PADILLA y NANCY GONZÁLEZ PADILLA.

Adjunte el poder debidamente conferido en el que se faculte para iniciar la sucesión de los causantes SALUSTIANO GONZÁLEZ y EMELINA PADILLA DE GONZÁLEZ.

Allegue el certificado de tradición del inmueble mencionado en el escrito de demanda.

Aporte el avalúo catastral del bien correspondiente al año 2023.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05105f9ce7b8500e813bdeab6046f2e8cc3740bfb08bc4e46bb3c96598a5d31**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087600

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posea la demandada DIANA MARCELA MENDEZ SOTOMAYOR en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de la mencionada entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2016, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto, y demás normas vigentes sobre la materia.

Limítese la medida a la suma de \$90´000.000.

2. El embargo de los vehículos automotores con placas CVD34G y DNP19F, de propiedad de la ejecutada. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

Por ahora se limitan las cautelas a las acá decretadas.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b67020acdd7fc9f476d8c17f8d0196b32de252d37d1625761017bb454e8b915**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087600

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA contra DIANA MARCELA MENDEZ SOTOMAYOR, por las siguientes cantidades:

1. Por \$54.587.385, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por \$3.579.220, por concepto de intereses de plazo sobre el capital cobrado.
3. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda (11 de septiembre de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2483f89b7e60a1afc4788be5f88e9d467c61efc2631799b01e3b3b85fa3719**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230087700

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de aprehensión incoada por FINANZAUTO S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas GFQ009, denunciado como de propiedad del señor JOSE DAMIAN MEJIA HERRERA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC en el lugar que éste designe o en los parqueaderos relacionados en el escrito de solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1748f1b6e3e0a92649a3a45e10004e60b1a78a0176f01c1197e0945e58d41e3e

Documento generado en 11/11/2023 08:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087800

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se
DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posea el demandado JHON EDISON MOLINA SANTANA en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de la mencionada entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2016, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto, y demás normas vigentes sobre la materia.

Limítese la medida a la suma de \$80´000.000.

2. El embargo del vehículo automotor con placa UCP606, de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3064eb5188475272ce5761f333b1087147b542cf6a4acb065e85c49d50be70d8**

Documento generado en 11/11/2023 08:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230087800

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JHON EDISON MOLINA SANTANA**, por las siguientes cantidades:

1. Por \$20.611.817, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base del recaudo.
2. Por \$7.876.117, por concepto de intereses de plazo sobre el capital cobrado.
3. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (26 de septiembre de 2018), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Téngase en cuenta que **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, ostenta la calidad de endosataria para el cobro del título valor, en los términos del art. 658 del C. Co., quien actúa a través del abogado inscrito Juan Pablo Ardila Pulido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62889f73e328a35ee60f7e0ecd80313a73ff371b7feb461175c2890468a63b**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230087900

En aplicación del art. 144 de la Ley 2220 de 2022, y de conformidad con el acta de conciliación anexa se dispone:

Comisionar con amplias facultades a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al Alcalde de la localidad respectiva, para que adelante la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 81 Sur No. 96-24 Etapa 7 Torre 9 Apto. 502 de Bogotá, cuyo inquilino es JERSSON ANDRES GIRONZA VANEGAS.

Líbrese el despacho comisorio respectivo y anéxese copia del acta de conciliación base de este trámite.

Como apoderado de la arrendadora HOUM COLOMBIA S.A.S. actúa la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c5c3f058c5151df56db36aa98684118322e16a559bbd68bc086575ff3bacb**

Documento generado en 11/11/2023 08:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>